



Febrero, veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION
DEMANDADO: EDILSA ROSARIO JUSAYU y ARMINDA JUSAYU
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00026-00

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda EJECUTIVA de mínima presentada por la apoderada judicial de CREDITITULOS S.A.S EN REORGANIZACION, entidad financiera identificada con el NIT. 890.116.937-4, representada legalmente por SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.310.620 contra EDILSA ROSARIO JUSAYU identificada con cédula de ciudadanía número 56.070.876 y contra ARMINDA JUSAYU identificada con cédula de ciudadanía número 36.466.535, preliminarmente observa este despacho que

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demandante presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 13 de febrero del 2024, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N°2, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 16 febrero de 2024, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito artículo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar " *Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues si bien la apoderada de la parte demandante indica en el poder que su correo es juridico@procesosycobranzas.com, lo cierto es que, este no es el correo que se encuentra registrado en la página en la referida plataforma, como se observa en la siguiente imagen:* "

Requerimiento respecto del cual la profesional del derecho manifestó que "



Con respecto al poder que se aportó con la demanda, el mismo no contiene la dirección electrónica de PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S. que aparece inscrito en SIRNA, por lo tanto me permito manifestar a su despacho que el correo mediante el cual recibí notificaciones judiciales es procecobra@procesosycobranzas.com y a través del correo electrónico juridico@procesosycobranzas.com.

Me permito aclarar que el poder, no pudo ser dirijo en primera instancia a ese despacho porque la oficina judicial es quien se encarga de manera aleatoria de asignar el juzgado donde el proceso continuará su curso, por tal motivo, se solicita continuar con las etapas pertinentes.

Sin embargo, pese a lo manifestado considera el despacho que el defecto enrostrado no fue subsanado en debida forma, por cuanto si bien, la parte manifestó que el correo de notificaciones judiciales de la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S es procecobra@procesosycobranzas.com, lo cierto es que lo solicitado por el despacho fue la corrección del poder a efectos de que cumpliera con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne a la indicación expresa de la dirección de correo electrónica de la doctora YANETH ZULUAGA CARO, en el mandato, el cual debía coincidir con el registrado en el SIRNA, hecho que no ocurrió.

Aunado a lo anterior el despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera el mandato conferido como quiera que el mismo estaba dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en atención a ello, la parte actora en el escrito de subsanación manifestó que:

Me permito aclarar que el poder, no pudo ser dirijo en primera instancia a ese despacho porque la oficina judicial es quien se encarga de manera aleatoria de asignar el juzgado donde el proceso continuará su curso, por tal motivo, se solicita continuar con las etapas pertinentes.

Justificación, que no es de recibo para este despacho, pues lo propio era corregir y aportar el referido mandato en los términos indicados por esta judicatura, luego en ese sentido como el despacho no cuenta con el poder debidamente corregido del cual se pueda inferir el cumplimiento del requisito indicado, así las cosas bajo ese derrotero se entiende que se desatendió el requerimiento efectuado.

Aunado a lo anterior este despacho le solicito a la parte demandante que “ advierde el despacho del certificado de existencia y representación legal que mediante auto 2020-01-402868 del 08 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió proceso de reorganización de la sociedad CREDITITULOS S.A.S; en consecuencia se requiere a la parte ejecutante para informe al despacho el nombre del promotor del pluricitado proceso y aporte el nombramiento (designación) y el documento donde consten las facultades que le fueron conferidas, a efectos de determinar si el señor SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAEL, sigue gozando de la facultad de otorgar poder para que se representen judicialmente a la sociedad y de no ser así, se le requiere para que se ajuste el poder aportado.” Requerimiento respecto del cual la parte demandante manifestó que: “

Y por último me permito informar que el documento idóneo que consta las facultades conferidas y demuestra que tiene facultad para otorgar poder para que se represente judicialmente a la sociedad, es el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde aparecen las facultades y nombre del gerente el señor SAMUEL RICARDO LERNE SCHRAE, como también nombre del demandante CREDITITULOS EN REORGANIZACION.

“

Al respecto se advierte que el requerimiento requerido por este despacho fue desatendido, habida cuenta que hasta la fecha se desconoce quién es el promotor del pluricitado proceso de reorganización y tampoco se tiene el nombramiento (designación), del mismo, como tampoco se tiene el documento donde conste las facultades que le fueron conferidas, a efectos de determinar si el señor SAMUEL RICARDO LERNER



SCHRAEL, sigue gozando de la facultad de otorgar poder para que se representen judicialmente a la sociedad, en razón de lo anterior se entiende desatendido el anterior requerimiento, pues la parte se limitó a informar que el documento idóneo para determinar cuáles eran la facultades del representante legal de la sociedad demandante era el certificado de existencia y representación legal, así las cosas el requerimiento realizado fue desatendido.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos advertidos los cuales podrían generar futuras nulidades procesales, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 13 de febrero de 2024, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez

